
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Adriana Montero Pinales.

Abogado: Dr. Nelson G. Aquino Báez.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 29 de junio de 2018.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriana Montero Pinales, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1385185-1, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Adriana Montero Pinales;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Dr. Nelson G. Aquino Báez, abogado de la parte recurrente, Adriana Montero Pinales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 1682-2014, dictada en fecha 20 de marzo de 2014, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en cámara de consejo, mediante la cual establece: “Primero: Declara el defecto en contra de la parte recurrida Abel Bello, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de febrero de 2013; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños

Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 19 de junio de 2018, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo u oposición incoada por Adriana Montero Pinales, contra Abel Bello y Ramón Yohanny Coste Durán, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de noviembre de 2011, la sentencia civil núm. 1188-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto por no haber comparecido no obstante citación legal, contra las partes demandadas, señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en VALIDEZ DE EMBARGO RETENTIVO interpuesta por la señora ADRIANA MONTERO PINALES, contra las entidades KARAMSAR, S. A., INMOBILIARIA MERCAS, S. A., SOCIEDAD los señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, mediante acto No. 113/2009, diligenciado en fecha 12 de febrero del 2009, por el ministerial MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia: a) VALIDA el EMBARGO RETENTIVO trabado por la señora ADRIANA MONTERO PINALES, en perjuicio de los señores ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, al tenor del acto No. 113/2009 de fecha 12 de febrero del 2009, instrumentado por el Ministerial MERCEDES MARIANO H., Alguacil Ordinario de la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme los motivos expuestos; b) ORDENA que las sumas o valores que los terceros embargados BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, se reconozcan deudores de los señores (sic) ABEL BELLO y RAMÓN YOHANNY COSTE DURÁN, sean entregadas directamente y en manos de la señora ADRIANA MONTERO PINALES, en deducción y sólo hasta la concurrencia del monto de su crédito; **CUARTO:** COMPENSA las costas del proceso, según los motivos expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial JULIÁN SANTANA, Alguacil Ordinario de esta Sala, para notificar esta decisión”; b) no conformes con dicha decisión Abel Bello interpuso formal recurso de apelación principal, mediante acto núm. 109-12, de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, así también Adriana Montero Pinales interpuso formal recurso de apelación incidental, mediante acto núm. 690-2012, de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: A) el señor Abel Bello, mediante acto No. 109/2012, de fecha 17 de febrero de 2012, del ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia; y B) la señora Adriana Montero Pinales, mediante acto No. 690/2012, de fecha 15 de junio de 2012, del ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; contra la sentencia No. 1188/2011, dictada en fecha 15 de noviembre de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos de acuerdo a las normas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el recurso de apelación principal, interpuesto mediante acto No. 109/2012 de fecha 17 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial Francisco Arias Pozo, ordinario de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento del señor Abel Bello, y en consecuencia revoca la sentencia recurrida y rechaza la demanda interpuesta por la señora Adriana Montero Pinales, por los motivos up- supra indicados; **TERCERO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el recurso de apelación incidental, interpuesto mediante acto

No. 690/2012 de fecha 15 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Mercedes Mariano H., ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la señora Adriana Montero Pinales, por los motivos anteriormente expuestos; **CUARTO:** CONDENA a la parte recurrida y recurrente incidental, señora Adriana Montero Pinales, a pagar las costas del procedimiento, en provecho del licenciado Edilio de la Cruz de la Cruz, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Alberto Pujols, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley (falsa interpretación de un texto legal o una errónea solución a un punto de derecho que origina una falta de base legal); **Segundo Medio:** Exceso de poder (violación al derecho de defensa); **Tercer Medio:** Inobservancia de las formas (falta de motivos, motivos erróneos y contradictorios, sentencia carente de motivación adecuada, motivos insuficientes, falta de motivos, violación al derecho de defensa); **Cuarto Medio:** Falta de base legal (contradicción de motivos. No se ponderó un documento esencial del litigio. Violación al derecho de defensa. Cuando no se le da contestación a todos los puntos de las conclusiones); **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos (sentencias que alteran o cambian el sentido de un hecho de la causa y de ese modo se decide a favor de una de las partes. Falta de base legal; insuficiencia o contradicción de motivos)”;

Considerando, que previo al estudio de los medios propuestos por la parte recurrente en su memorial, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de octubre de 2013, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Adriana Montero Pinales, a emplazar a la parte recurrida, Abel Bello; b) el acto núm. 746-2013, de fecha 27 de noviembre de 2013, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Mercedes Mariano Heredia, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se emplaza a la parte recurrida en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de octubre de 2013, el último día hábil para emplazar era el 26 de noviembre de 2017, por lo que al realizarse en fecha 27 de noviembre de 2013, mediante el acto núm. 746-2013, resulta evidente que el emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30)

días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar, de oficio, inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Adriana Montero Pinales, contra la sentencia civil núm. 123-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 29 de junio de 2018, años 175º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jiménez Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.